

- c. Realizar en la Línea de crédito número [] de la cual soy titular el REAJUSTE correspondiente a efecto de que dicha tarjeta quede en el estado en el que se encontraba antes de que tuvieran lugar los cargos cuya nulidad demando, es decir, con un adeudo de \$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).

EN RELACIÓN CON LA CUENTA DE DEPÓSITO NÚMERO [REDACTED] DEMANDO LO SIGUIENTE:

III. La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de 11 operaciones (10 cargos y 1 abono) que la Institución Financiera autorizó **indebidamente** en la cuenta de depósito número 4 de la cual soy titular, realizando, hasta este momento, cargos en cantidad total de **\$47,501.06 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Un Pesos 06/100 M.N.)** y generándose, hasta este momento, un adeudo en cantidad inicial de **\$47,500.00 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.)** con motivo de la autorización del pedido

700000227, mismos que yo no solicité ni autorice. Las operaciones a las que hago referencia afectaron mi cuenta de depósito de la siguiente manera:

#	FECHA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
1	30/05/2023	0990700000700000227		\$47,500.00
2	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
3	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
4	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
5	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
6	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
7	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
8	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
9	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
10	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$5,000.00	
11	30/05/2023	TRASPASO DE CUENTA	\$2,501.98	
TOTAL DE CARGOS			\$47,501.06	
MENOS				(-)
TOTAL DE ABONOS				\$47,500.00
IGUAL A				(=)
MONTO QUE SE RECLAMA EN DEVOLUCIÓN				\$1.06

IV. Como consecuencia de la prestación anterior, la **CANCELACIÓN** del adeudo por la cantidad de **\$47,500.00 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de los cargos realizados sin mi consentimiento o autorización tanto en la Línea de crédito número [] como en la cuenta de depósito número [] de la cual soy titular.

Como resultado de la nulidad reclamada en la prestación anterior, solicito que se condene a la demandada a elecutar las siguientes conductas:

- a. **CANCELAR** todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de los cargos tanto en la Línea de crédito número [REDACTED] como en la cuenta de depósito número [REDACTED] de la cual soy titular, mismo que se describe en la prestación anterior.
- b. Girar la **ORDEN o INSTRUCCIÓN** a las instituciones auxiliares de crédito, como lo es la denominada "Buro de crédito" y la diversa "Círculo de crédito" de que se cancele cualquier registro negativo que se hubiera generado a mi nombre como resultado del impago del adeudo generado con motivo de las operaciones cuya anulación demandando en esta instancia, a las cuales igualmente referiré en el apartado de hechos de esta demanda.
- c. Realizar en la tanto en la Línea de crédito número [REDACTED] 4 como en la cuenta de depósito número [REDACTED] de la cual soy titular el **REAJUSTE** correspondiente a efecto de que dichas cuentas queden en el estado en el que se encontraba antes de que tuvieran lugar los cargos cuya nulidad demandando, es decir, con un adeudo de \$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).

V. El **PAGO** de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **cinco de marzo de dos mil veintiséis,**² se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **diez de marzo de dos mil veintiséis.**³

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA.

² Foias 23 a 29.

³ Fojas 30 y 31.



Por acuerdo de **trece de abril de dos mil veintiséis**,⁴ se tuvo a *********, a través de su apoderado legal, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **veinte de abril de dos mil veintiséis**;⁵ asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El siete de septiembre de dos mil veintiséis,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **seis de octubre de dos mil veintiséis**, se abrió la audiencia de juicio en la que se agotaron las etapas de desahogo de pruebas y alegatos, así como la de dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104,

⁴ Fojas 35 a 41.

⁵ Fojas 43 a 46.

⁶ Fojas 48 a 53.

[illegible]

ל
ר

$$\left[\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right]$$
$$[\dots].$$

mercantil no pro
al de la Fede
o digital 2004
EDITO, SI BIE
AL DEL REC
ONSIDERARSI

9 Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: “**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**”



TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora *****, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada *****, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias aparentemente realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

El actor aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Tiene una relación contractual con la institución financiera *****
*****, asociada a la línea de crédito ***** y a la
cuenta de depósito *****.
2. Refiere que en el mes de junio de dos mil veintitrés, personal de la
demandada le llamó por teléfono para solicitar el pago de dos
semanas vencidas que presentaba el pedido 700000227, por lo que
aduce que fue en ese momento en que se enteró de la existencia de
ese pedido, pues refiere que nunca lo solicitó, por lo que no sabe en
qué consista y nunca lo recibió. Al acudir a la sucursal de la



de crédito.
ber realiz
que tal com
s operacio
adas como

- ...e haber so
...mismos té
...eraciones
...alta y las

bido notific
 on la totalid
 como lo disp
 carácter Ger

carácter General
dada le hay
s dinerarios
montos de

stino de ter
ñas o nú
nte que, ta
de Carácte

- reclamado
confirmación

confirmacio



haciendo explícita la información suficiente para darle certeza sobre las operaciones realizadas.

Niega lisa y llanamente que la enjuiciada cuente con los registros a que está obligada a elaborar y resguardar en términos del artículo 316 Bis 14 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Niega, en los mismos términos, que cuente con las bitácoras transaccionales que está obligada a generar en términos del artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones acabadas de señalar y con las bitácoras de incidentes, fallas o vulnerabilidades a las que se refiere el artículo 168 Bis 17 de las mismas Disposiciones de Carácter General que le resultan aplicables.

Afirma que el sistema de la enjuiciada fue vulnerado, pues tuvo conocimiento oportuno de la existencia de incidentes que comprometieron sus datos.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. La de prescripción.
2. Falta de acción y de derecho.
3. Las que se derivan del propio contrato.
4. La de falsedad.
5. La defensa genérica de *sine actione agis*.
6. La de improcedencia del pago de gastos y costas derivada del artículo 1084 del Código de Comercio.
7. *Non mutanti libeli*.
8. La de incongruencia.
9. La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- Ahora bien, como sustento de ellas, la institución bancaria demandada adujo lo siguiente:

Por lo que **** ***** ***** es cliente de su mandante y titular de la línea de crédito ***** y de la cuenta de depósito *****

Luego, refiere que la contratación del préstamo personal, fue abonada a la cuenta de depósito *****, la cual a su vez presentó operaciones de retiro a través traspasos entre cuentas del mismo banco por \$5,000.00, \$5,000.00, \$5,000.00, \$5,000.00, \$5,000.00, \$5,000.00, \$5,000.00, \$5,000.00, \$5,000.00, \$5,000.00 y por \$2,501.06 el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, como a continuación se detalla:



JUICIO ORAL MERCANTIL 661/2026 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

F. Operación		Monto		Observaciones						
2023-05-30		47,500.00		09907000000700000227						
2023-05-30		-5,000.00		TRASPASO 95461613560505						
2023-05-30		-5,000.00		TRASPASO 95461613560505						
2023-05-30		-5,000.00		TRASPASO 95461613560505						
2023-05-30		-5,000.00		TRASPASO 95461613560505						
2023-05-30		-5,000.00		TRASPASO 95461613571517						
2023-05-30		-5,000.00		TRASPASO 95461613571517						
2023-05-30		-5,000.00		TRASPASO 95461613571517						
2023-05-30		-5,000.00		TRASPASO 95461613560998						
2023-05-30		-2,501.06		TRASPASO 95461613560998						

diario	origen	monto	la	tipo	tipo_descripcion	fechaCp	gastayc	gastoyndis	gastoytic
95461613560998	6326180716084	\$226.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:29:26.369	Point	-99.116215	10.4900744
95461613560998	60071374303040	\$9,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:29:35.308	Point	-99.116226	10.4900767
95461613560998	60071374303040	\$5,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:29:33.516	Point	-99.116217	10.4900844
95461613560998	9546161374303040	\$500.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:28:39.942	Point	-99.116225	10.4900770
95461613560505	95461604460584	\$6,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:22:56.563	Point	-99.116713	10.4900663
95461613560505	95461604460584	\$8,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:23:23.744	Point	-99.116236	10.4900767
95461613560505	95461604460584	\$8,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:23:47.202	Point	-99.116217	10.4900844
95461613560505	95461604460584	\$5,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:24:11.065	Point	-99.116215	10.4900822
95461613571517	95461604460584	\$6,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:24:47.384	Point	-99.116231	10.4900770
95461613571517	95461604460584	\$8,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:25:11.580	Point	-99.116218	10.4900331
95461613571517	95461604460584	\$5,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:25:35.207	Point	-99.1164051	10.4903530
95461613571517	95461604460584	\$5,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:26:02.350	Point	-99.1159767	10.4903583
95461613560998	95461604460584	\$6,000.00	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:27:08.846	Point	-99.1164058	10.4900767
95461613560998	95461604460584	\$2,501.06	0.00	2	ENVIO_CUENTA	2023-05-30T15:28:11.985	Point	-99.116216	10.4900780

Refiere que los movimientos anteriores se acreditan con toda la documentación que anexa como prueba, como lo es la bitácora de operaciones y pantallas de sistema de administración, además de los contratos respectivos de donde se desprenden los términos y condiciones, derechos y obligaciones para las partes.

Asimismo, indica que para entender la improcedencia de lo reclamado, debe considerarse que las operaciones se efectuaron de conformidad con la instrucción y confirmación mediante dispositivo móvil, siendo que para efectuarlas fue necesaria la autorización por medio de datos confidenciales y el dispositivo de autenticación “*****”, así como datos biométricos, razón por la cual ***** las tuvo como efectuadas de manera correcta y exitosa.

Agrega, que al inicio de la operación del servicio, a efecto de acceder a la aplicación y entrar al sistema, el usuario, en forma previa e invariable, debe proporcionar su clave de usuario y contraseña, datos personales y datos propios del conocimiento exclusivo del titular de la cuenta y que deben permanecer confidenciales e intransferibles, liberando con ello a su poderdante de cualquier responsabilidad en cuanto a su uso.

Aunado a esto, refiere que al realizar una transacción con

dispositivo

confidenciales
al cualquier o
uso indebido

Contrato Múltiplo

ció y aceptó
usuario y la c

...ción de la
...o el uso
...ña, deberá

sta indica qu
fue el propie

de apreciar
tu cuenta b
a los movim



todas y cada una de las operaciones que efectuó de noviembre del año dos mil veinticinco a enero de dos mil veintiséis, y en esa misma fecha realizó traspasos a través de la aplicación móvil de su representada, la cual de acuerdo al log de operaciones estuvo utilizando la mayor parte del día, incluso después de haberse realizado el depósito, así también de forma posterior a la fecha en que se realizaron todos y cada uno de los movimientos; además, refiere que su representada solicita datos biométricos para realizar las operaciones, los cuales fueron inequívocos y coincidentes con los del hoy actor.

De igual forma, refiere que en términos de lo convenido por las partes en los actos jurídicos que regulan los productos y servicios bancarios mencionados, los elementos necesarios para acceder, solicitar y ejecutar las operaciones y servicios ligados a la Banca Electrónica son estrictamente confidenciales y personalísimos, por lo que la divulgación voluntaria y/o involuntaria de los datos de acceso son responsabilidad del reclamante, no olvidando mencionar que las operaciones se encuentran reguladas y les resulta aplicable lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Destaca que es responsabilidad de la institución financiera la realización de los cargos, pero en el caso que nos ocupa no fue así, ya que fue el propio actor quien instruyó los cargos que hoy desconoce, por lo que no son aplicables las jurisprudencias que invoca.

Por lo que todas y cada una de las operaciones que hoy desconoce el actor fueron instruidas y ejecutadas a través de la Aplicación Móvil de ***** , la cual necesariamente debe ejecutarse mediante un Dispositivo de Acceso colocando Medios de Autenticación como clave de usuario, contraseña y token.

QUINTO. Excepción de prescripción. Conforme a lo

CAROLINA OSORNO JERONIMO
3030303130303030303731336333313230
25/02/29 12:05:22

de método
prescrip
fundada
cción, co
ctico con

de prescri

la lo sigu

ESCRIPCIO
algún cargo
a fecha en
del pago
orto día háb
con fundam
México, así
KICO.”

que hac

o central s
y se denon
s y en su
Lev. reglar

...y, **región**

ivamente de la
y en la contesta
Segundo Tribu
ente: Semanar
a: 573, que dic
S NECESARIO
tudie una exce

os elementos c
conomía proce
haber quedado c
amen. Por tanto
s de los eleme
to civil del Esta
e podría ocasion

11 De acuerdo con la tesis aislada III.2o.C.366 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de Registro: 219822, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo IX, abril de 1992, Materia: Civil, Página: 573, que dice: **“PRESCRIPCION NEGATIVA, EXCEPCION DE. CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCION INTENTADA.** Es intrascendente que se estudie una excepción perentoria, como lo es la prescripción negativa, de manera previa al examen de los elementos de la acción intentada, porque si el Juez advierte la procedencia de la misma, por simple economía procesal válidamente puede abstenerse de estudiar la acción, la cual no podría prosperar por haber quedado desvirtuada con la defensa jurídica de mérito y devendría, consiguientemente, ocioso su examen. Por tanto, es factible aseverar que la forma y orden en que el sentenciador lleve a cabo el análisis de los elementos del proceso para absolver o condenar, como le indica el artículo 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, no irroga perjuicio a los intereses del demandante, ya que éste solamente se podría ocasionar si se declarara procedente una excepción sin estar probada ni fundada.



sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTICULO 24.-** El Banco de México podrá expedir disposiciones en términos de la presente Ley, solamente cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público; esto sin perjuicio de las demás disposiciones que los preceptos de otras leyes facultan al Banco a expedir en las materias ahí señaladas. Al expedir sus disposiciones, el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco de México imponga conforme a lo previsto en el artículo 36 Bis de la presente Ley, para proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley, y en las demás que faculten al Banco a regular las materias que señalen al efecto y, de esta manera proveer, en lo conducente, a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, el Banco de México establecerá, en las reglas que al efecto expida, el procedimiento, así como la forma y términos a los que sus unidades administrativas deberán sujetarse.”

Ahora, si bien es evidente que la parte demandada opone la excepción de prescripción; sin embargo, el argumento y fundamento que señala resultan ajenos al tema, ya que no manifiesta el motivo o las causas del porque considera que ha transcurrido en exceso el plazo que en su caso la ley le otorga a su contraria, para hacer valer los derechos que pretende en la presente vía y por lo que se encuentra prescrita la acción ejercida.

Cabe precisar que en primer término, se trae a colación el artículo 1038 del Código de Comercio,¹² que dispone que las acciones que se deriven de actos

¹² **Artículo 1038.-** Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
3030303130303030303731336333313230
25/02/29 12:05:22

rtirse la h
ódigo de
anterior,
ón financ
que no se
Comercio
ue la acci
forma ev
de opera
cuenta,
e su exc
a justifi
unto y en
a suplir
rito dere
excepcio
os siguie
da su est
LA ACCI
lir invoca
ón demar
sten en:

excepción
os siguie
da su est

LA ACCI

ir invoca
ón demar
sten en:

LA ACCIÓN
invoca
demanda
en:

ón deman
sten en:

$$[...]$$

[...].

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.



- i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la línea de crédito *****
***** y a la cuenta de depósitos

- ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y
- iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la línea de crédito y a la cuenta, asignadas a la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues al contestar el hecho dos, el banco **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora.**

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla *—pues ello es materia del tercer elemento de la acción—*.

El tercer elemento de la acción está demostrado y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que

el banco sostiene que no fue así, ya que aduce que las operaciones se efectuaron de conformidad con la instrucción y confirmación mediante dispositivo móvil, siendo que para efectuarlas fue necesaria la autorización por medio de datos confidenciales y el dispositivo de autenticación “*****
*****”, así como datos biométricos, razón por la cual
***** ***** las tuvo como efectuadas de manera correcta y exitosa.

Agrega, que al inicio de la operación del servicio, a efecto de acceder a la aplicación y entrar al sistema, el usuario, en forma previa e invariable, debe proporcionar su clave de usuario y contraseña, datos personales y datos propios del conocimiento exclusivo del titular de la cuenta y que deben permanecer confidenciales e intransferibles, liberando con ello a su poderdante de cualquier responsabilidad en cuanto a su uso.

Aunado a esto, refiere que al realizar una transacción con TOKEN y con contraseña del usuario, la banca móvil alerta a manera de prevención al usuario respecto de la generación del TOKEN y la transacción con el siguiente mensaje: “evita ser víctima de fraude”.

Por lo que indica que tanto el dispositivo de acceso, así como la clave de usuario, contraseña y token están bajo custodia, control y cuidado del usuario, considerándose como personales, intransferibles y totalmente confidenciales, por lo que resulta de su exclusiva responsabilidad cualquier quebranto que pudiera sufrir como consecuencia del uso indebido de ellos.

Puntualiza que las operaciones en reclamo se efectuaron sin que el dispositivo de acceso fuera reportado ante ***** , como lo dispone el Contrato Múltiple



de Servicios de Banca Electrónica para Personas Física. Por lo que refiere que una vez que se efectuaron los cargos, el actor siguió realizando operaciones las cuales fueron exitosas.

Planteada así la *litis*, no es exigible a la parte accionante acreditar que no fue quien realizó las operaciones bancarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio¹⁸, ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito¹⁹.

¹⁸ **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

¹⁹ **Artículo 301.-** Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquella relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

I. Por el propio Emisor;

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

• • •
20



legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado²¹, sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su **sistema informático**, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”***



La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o**

²¹ **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para determinar que en la plataforma (banca electrónica, cajero automático y/o punto de venta) donde se realizaron los cargos es fiable y segura, porque se efectuó mediante el uso de identificación personal (NIP) creado por la parte actora y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles a ésta, por no haberse utilizado su firma electrónica (el uso de tal código, contraseña y/o firma por una persona distinta del cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves,



contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada si bien ofreció la **prueba pericial en materia de informática y sistemas electrónicos y computacionales, o extracción de datos asociada con la inspección judicial, a cargo del perito **** ***, fue desechada en la audiencia preliminar, por las razones ahí indicadas.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones impugnadas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad que los datos de creación del mensaje

en el contexto en que se utilizaron y que estos corresponden exclusivamente al emisor.

► Restantes pruebas de la demandada.

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Ello, pues a la institución demandada, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA.
2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Respecto de la prueba **confesional** a cargo de la parte actora, no aporta beneficio a la oferente, debido a que en la audiencia de juicio **se tuvo por desierta debido a la incomparecencia de esta última.**

Aunado a que la confesional, en principio, no es la prueba idónea para acreditar dicha fiabilidad y seguridad del método de generación de la firma electrónica, y acorde a la *litis* aquí planteada, tampoco es suficiente para atribuir las operaciones impugnadas a la parte actora.

Lo anterior, porque, como se indicó la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que la prueba idónea para acreditar tal extremo, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que sólo a través de ella se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta, y que durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos



factores que comprometieran la seguridad del usuario; de ahí que la **confesional no sea el medio idóneo para acreditar el tema probatorio en mención**, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Se cita al respecto la tesis I.3o.C.965 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 162013, de rubro siguiente: **“PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.”**



Tocante a la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar las operaciones impugnadas, es decir, no arrojan datos acerca de si se realizaron mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hicieron con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la demandada de que al realizarse operaciones como la cuestionada, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas,

s 1a./J. 1
 inatario
 ado, carg

la presu
movimie
en cuent
arlos, ello
e cuenta
para que
o cual, no
ónicos y

co que la
ardo ade
nco está
en las op
mentos fir
lico y not

o las activ
ves banc
n de los
ado de lo
ar que e
es resp



De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a:

1. Las que se derivan del propio contrato.
2. La de falsedad.
3. La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
4. La derivada del artículo 97 del Código de Comercio.
5. La derivada del artículo 99 del Código de Comercio.
6. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
7. Desvanecimiento de la presunción a favor de la actora.

Esto en virtud de que considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la parte demandante, porque en general, las instituciones son

las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que la operación materia del juicio haya sido autorizada por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la parte accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó las operaciones bancarias, sin su consentimiento;



mientras que el apoderado legal de la institución bancaria refiere que dichas operaciones fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan

CAROLINA OSORNO JERONIMO
3030303130303030303731336333313230
25/02/29 12:05:22

General
indicó,
la en au
mentos
quien e
de ahí
aler el ba
de:
cho.
anteamie
ribuibles
recho a
la relació
as opera
al postur
ción e
excepción
porque la
s referido
ificados r
mucho r
señalado

de:

- cho.

anteamie
ribuibles
recho a
la relació
as opera
al postur
ción e

cepción
porque la
s referido
ificados r
mucho r
ñalado

ón de *in*



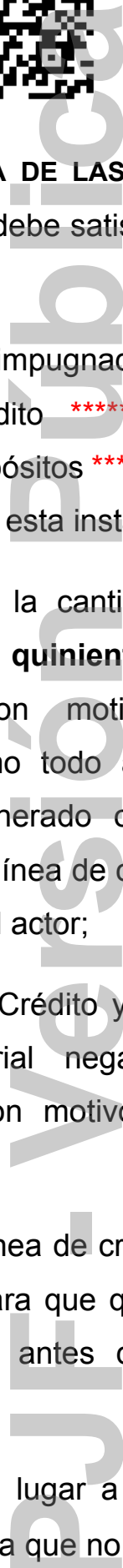
contradictorios; es **infundada**, ya que se advierte que los hechos fueron narrados de forma clara y sin contradicción entre ello; además de que la parte demandada no indicó a qué contradicciones se refiere.

En cuanto a la excepción **las que deriven del presente escrito de contestación de demandada**, deviene **infundada**, esto en virtud de que se analizaron todas las excepciones que se advirtieron en el escrito de contestación de demanda, ya sea las designadas con o sin su nombre respectivo.

Referente a la excepción de **sine actione agis**, se considera infundada, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de 1992, página 62, registro digital: 219050, de rubro: **"SINE ACTIONE AGIS."**



a) Anular las operaciones impugnadas, realizadas con cargo a la línea de crédito ***** y a la cuenta de depósitos *****, que son motivo de reclamo en esta instancia;

- OCTAVO. COSTAS.** No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:



- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.
- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes²².
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

22 Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**





mer Trib
o, Sema
XII, octul
na Époc
"COSTA
ETAR SU



ncias de
es, en e
no se a
o excep
entes, r
una conc

una conc
ue la de
acudió



legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,²³ punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas. Lo que torna fundada la excepción de “improcedencia del pago de gastos y costas derivada del artículo 1084 del Código de Comercio”**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

²³ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

RESUELV E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora **** *, acreditó su acción, mientras que la parte demandada **** *, no demostró sus excepciones enderezadas contra la acción principal sino únicamente en cuanto al pago de gastos y costas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las operaciones impugnadas, realizadas con cargo a la línea de crédito ***** y a la cuenta de depósitos ***** , que son motivo de reclamo en esta instancia;

TERCERO. Se condena al banco demandado a cancelar el adeudo por la cantidad de **\$47,500.00 (cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, con motivo del préstamo declarado nulo; así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de él en la línea de crédito indicada y en la cuenta de depósitos del actor.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a coadyuvar con Buró de Crédito y Círculo de Crédito para eliminar el historial negativo de la parte accionante, generado con motivo del préstamo en comento.

QUINTO. Se condena al banco demandado a realizar el ajuste en la línea de crédito y en la cuenta de depósitos del actor para que queden en el estado en que se encontraban antes de la realización de las operaciones declaradas nulas.

SEXTO. Se absuelve al banco demandado del pago de costas judiciales.



Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170050462_3448000041240148005.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:48:36 - 06/10/26 16:48:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c a9 e9 c0 0d 1c df 29 93 5e 53 46 1d 4e b8 f9 03 bc cd 02 42 34 39 4e d6 df 2e 40 ec ee 6d 3b 89 49 38 3b 24 b6 7b 7b 43 3b 46 61 79 b0 06 e7 88 0d 4e 26 5a 73 46 f8 91 c4 91 19 c4 9e ab b9 f6 61 08 59 19 18 1c 1b 33 ee e8 d4 e1 c8 d1 77 2a 82 94 bc f7 b7 23 0b 14 48 f0 17 48 47 c2 77 cd a8 f1 31 bc e1 6f 62 88 bc 1b 6c 31 79 54 71 67 ab 96 a6 7d 44 79 00 30 10 c7 5f e2 63 7d b8 fd 94 9c cc b6 f3 29 55 4e f4 7e 31 8a 1b 62 58 a5 89 70 ac 79 ce 0b 61 43 69 14 10 4e 5d 2d 97 e2 35 06 fd 97 73 90 62 ed 15 9f 94 4a f2 9a 6d f0 77 4e 5e e4 12 89 4e 45 2a 25 22 7d 66 07 ed ed 7c 33 84 17 a3 b8 96 4d 9a 2e 2a 3e fd 8b 94 be 1e 05 0a cb 5b 76 f5 71 92 1d b0 71 16 9d 6c c4 dc 87 79 78 f0 f9 ce d3 17 0e a8 08 e4 e1 55 63 58 de d1 bb e0 c5 3e c5 22 53 9e b0 fc 29 12			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:48:37 - 06/10/26 16:48:37			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:48:36 - 06/10/26 16:48:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216257785			
Datos estampillados:	DDLeCgNh2b8bFB80XbWit7EIKGE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:08:12 - 06/10/26 17:08:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 50 d4 c9 f5 7b 25 48 69 bb c3 2a 06 af 9f 60 0a c8 7f 1b 8c 90 38 79 b5 a7 a7 5d e3 70 04 62 67 99 03 d8 cf 78 66 51 48 21 f5 37 b9 c8 56 39 71 86 ed ae 0c 85 74 47 8b a5 50 0c 68 29 94 35 78 86 6b ad db 2b fd f1 06 7b 3f 8e 21 a7 d2 94 d3 b0 ac ed d8 d6 8a cc 41 c7 0c cc e0 7d e4 5e da b4 d8 cd 0f 74 c7 c1 83 2b 07 d7 ff 45 7d 6b d2 44 de 07 87 4d 24 b4 ae 4f 59 52 dd 55 ac 31 fc 1c 0f 54 4b 06 4d dd 9e 77 bb e2 50 05 c8 be 9e 1a ea 02 90 40 3a a8 09 45 ff 44 18 38 d9 07 08 97 ed 3e 8c 7d c0 ad 30 ec d4 a7 d1 cc b7 f7 31 bc 95 65 94 23 9f 90 7b 4d 86 2f ce 8e 03 72 f2 b7 b9 b5 13 18 49 91 d7 d0 f0 83 51 09 fa 31 01 58 34 84 3d 86 ac 35 0c 96 c7 cd 60 0e f6 58 97 e6 d5 5b 85 90 0b ca 2c a5 a2 52 63 25 88 c8 0a 23 df 30 ab a7 0f 7c db db 5b c0 15 af 22 31 ef 0d 95 80 da 6d 80 7d 9c 8b 53 46 0d 92 f5 34 df 15 0c d1 5f 17 77 94 38 18 cf 6f ee c0 f5 ae 31 50 2d d7 19 97 db 21 0d 94 26 ec fe 03 6d 59 35 10 40 76 99 e8 2e 1f 95 66 d0 21 e7 81 9f 0f ac b2 ab a0 e2 2c 55 d3 72 b5 fc bc 6a 09 37 b8 98 33 12 01 84 34 ec e1 40 67 48 bb a2 4a 7a 03 97 6b e7 61 3d db 02 0f 3e 86 ab e5 80 a7 eb 36 c9 1d 90 0f 21 ed c3 98 84 df 12 5b bc 6a 8d 76			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:08:13 - 06/10/26 17:08:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:08:13 - 06/10/26 17:08:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216272932			
Datos estampillados:	vCEI5qfjrwPK+DtmXM2hdqbocB0=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.